Victoria, Tamaulipas, a doce de febrero del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/0020/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525124000051** presentada ante el **Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

AIT
JECUTIVA

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El **doce de noviembre del dos mil veinticuatro**, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280525124000051**, en la que requirió lo siguiente:

> *"Me dirijo a usted con el fin de solicitar información detallada sobre los requisitos, procedimientos y condiciones para registrarse como proveedor en [nombre de la institución]. Mi empresa [nombre de la empresa, si aplica] está interesada en conocer las formalidades y pasos necesarios para poder ofrecer nuestros productos/servicios a su institución.*
> *Agradecería mucho si pudiera proporcionarnos la siguiente información:*
> *1. Requisitos generales para poder ser considerado proveedor.*
> *2. Documentación necesaria para completar el proceso de registro.*
> *3. Procedimiento para la inscripción y los plazos aproximados.*
> *4. Criterios de selección que se aplican a los proveedores.*
> *5. Si existe algún tipo de registro o certificado específico que se deba obtener para el tipo de productos/servicios que ofrecemos.*
> *Detalles sobre las condiciones de pago y las políticas de contratación. Sin otro particular, agradezco de antemano su atención y quedo en espera de su respuesta." (Sic)*

SEGUNDO. **Respuesta del Sujeto Obligado.** No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. **Presentación del recurso de revisión.** Inconforme, **el trece de enero del dos mil veinticinco**, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"No se dio respuesta en el tiempo establecido por la ley."

CUARTO. **Tramitación del recurso de revisión:**

a. **Turno del recurso de revisión.** En fecha **trece de enero del dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
b. **Admisión del recurso de revisión.** El **trece de enero del dos mil veinticinco,** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
c. **Notificación al sujeto obligado y particular.** El **trece de enero del dos mil veinticinco,** se notificó ambas partes, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos; sin que obre promoción alguna en ese sentido, tal como lo establece el artículo 139, numeral 1, de la Ley de Transparencia Local.
d. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintitrés de enero del dos mil veinticinco,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**, lo que obra en **foja 07**, así como la notificación en **fojas 08** y **09** en fecha **veintisiete de enero del**

presente año, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I, II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

> *"Articulo 173.*
> *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
> *II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
> *IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
> *V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI.- Se trate de una consulta; o*
> *VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizara cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta de respuesta a una solicitud de información;** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción VI** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos

previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento, Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 174.*
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *I.- El recurrente se desista;*
> *II.- El recurrente fallezca;*
> *III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
> *IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado tuvo que dar respuesta en los tiempos señalados por la ley de la materia, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 12 de noviembre del 2024.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información (no hubo):	Del 13 de noviembre al 11 de diciembre del año 2024.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 12 de diciembre del 2024 al 17 de enero del 2025.
Interposición del recurso:	13 de enero del 2025 (décimo primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, 18 de noviembre del 2024; y 18 de diciembre del 2024 al 03 de enero del 2025 por periodo vacacional.

Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante un Tribunal, en contra del mismo acto que se impugna a través del presente medio de defensa.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"No se dio respuesta en el tiempo establecido por la ley"

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los

plazos establecidos en la ley; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio del asunto. Es fundado el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de respuesta a su solicitud de información realizada el doce de noviembre del dos mil veinticuatro, por las consideraciones siguientes:

> *"Me dirijo a usted con el fin de solicitar información detallada sobre los requisitos, procedimientos y condiciones para registrarse como proveedor en [nombre de la institución]. Mi empresa [nombre de la empresa, si aplica] está interesada en conocer las formalidades y pasos necesarios para poder ofrecer nuestros productos/servicios a su institución.*
> *Agradecería mucho si pudiera proporcionarnos la siguiente información:*
> *1. Requisitos generales para poder ser considerado proveedor.*
> *2. Documentación necesaria para completar el proceso de registro.*
> *3. Procedimiento para la inscripción y los plazos aproximados.*
> *4. Criterios de selección que se aplican a los proveedores.*
> *5. Si existe algún tipo de registro o certificado específico que se deba obtener para el tipo de productos/servicios que ofrecemos.*
> *Detalles sobre las condiciones de pago y las políticas de contratación. Sin otro particular, agradezco de antemano su atención y quedo en espera de su respuesta." (Sic)*

En el presente asunto el particular se inconforma de la omisión del Ayuntamiento de González, Tamaulipas, de no dar respuesta a su solicitud de información la cual se le asignó el número de folio 280525124000051, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un sujeto obligado, este debe emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

En este caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

En el caso concreto, resulta importante traer a colación la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial, de la Décima Época, con número de registro digital 2005698, el cual se cita a continuación:

"PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA.

El artículo 125, fracción VI, de la mencionada ley prevé que procede inconformidad cuando la autoridad obligada a proporcionar información, la entrega incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, mientras que la fracción X del propio precepto establece también como supuesto de procedencia del indicado procedimiento, la configuración de la

resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello. Asimismo, el artículo 126 de la misma legislación dispone que aquél debe promoverse en el plazo de diez días siguientes al de la fecha de notificación o, en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para contestar las solicitudes. Por otra parte, los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados, lo cual es acorde con el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, del caso Cantos vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas), párrafo 52. Con apoyo en ese marco jurídico, en los casos en que ante una solicitud de información, la autoridad obligada omite dar respuesta dentro de los plazos legales, el particular puede impugnar la resolución negativa ficta, pero ello no le impide optar por esperar el dictado de la respuesta expresa, en cuya hipótesis, una vez obtenida materialmente la información autorizada a su favor, y de estimarla incorrecta o incompleta, acudir al procedimiento de inconformidad bajo el supuesto de la fracción VI del referido artículo 125. Cabe señalar que el criterio anterior es acorde y compatible con la naturaleza de la resolución negativa ficta, en tanto mecanismo de certidumbre jurídica que opera en favor de los particulares para posibilitar su derecho de defensa." (Sic)

Dicho criterio procede cuando no recae una respuesta, se encuentra incompleta, que no corresponde con lo solicitado o la petición solicitada no están en los plazos previstos para contestar las solicitudes de información, debiéndose regirse con los procedimientos y principios de ley de la naturaleza acorde a la compatibilidad que opere a favor de los particulares para defender su derecho a la información.

En el marco del Derecho de Acceso a la Información Pública, la figura de la negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que no hubo respuesta por parte del sujeto obligado y existe por lo tanto una resolución de rechazo ante la solicitud del particular; ya que

efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente ligada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, resulta un hecho probado que **el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de González, Tamaulipas,** no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

> *"ARTÍCULO 149.*
> *Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."* (Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, y toda vez que el particular formuló su solicitud de información el **doce de noviembre del dos mil veinticuatro,** por lo que el plazo para dar respuesta inició el **trece de noviembre del dos mil veinticuatro** y feneció el **once de diciembre del mismo año** sin que hasta el momento este Instituto tenga conocimiento de respuesta alguna, excediendo en demasía el término legal estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Luego entonces, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información **dentro del plazo legal**, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado respuesta

alguna a la solicitud de Información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo.

Lo anterior se aplica en términos del artículo 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y los cuales prevén:

> *"ARTÍCULO 213. En las normas respectivas, del Instituto y de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.*
>
> *"ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.*
>
> *ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:*
>
> *I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción..."* (Sic)
>
> *ARTÍCULO 4. Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Quinto. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas se aplicará a su vez de manera supletoria a esta Ley, y en su caso la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.*
> *Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o municipales que no encuentren fundamento determinado,*

deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 8.
En lo no previsto en esta Ley, se atenderá a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones que de ella emanen."

De la normatividad en cita, se obtiene que de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 213; el dispositivo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 8 de la Ley de Transparencia Local, se aplicaran de manera supletoria en todas leyes en materia de procedimiento administrativo y del orden jurídico que corresponda a las leyes y los procedimientos administrativos.

Por ende, se aplica al caso concreto los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, donde se dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento y apoyo de una demanda o que demuestre su inexistencia al hecho probatorio.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, y la aplicación supletoria de las demás disposiciones, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de **falta de respuesta** que se encuentra prevista en el **artículo 159, numeral 1, fracción VI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino

que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Dicho criterio establece que ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte de la dependencia en comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará al **Ayuntamiento de González, Tamaulipas** a fin de que, emita **respuesta al solicitante**, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información de folio **280525124000051**, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **280525124000051**, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar el artículo 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas que instituye categóricamente los supuestos en que este Órgano Garante puede **sancionar a los sujetos obligados** que incumplan con el mismo, específicamente las fracciones I y **III**, mediante las cuales se advierte que este Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (I) la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos establecidos y (III) la falta de cumplimiento de los plazos de atención, previstas en esta ley.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, **proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa,** proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información con número de folio **280525124000051** y envíe al particular y a este Organismo Garante.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente.

R E S U E L V E:

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de González, Tamaulipas,** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en **la falta de respuesta** por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **280525124000051,** según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles,** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el

Considerando CUARTO y proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información con número de folio 280525124000051 y envíe al particular y a este Organismo Garante.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde $16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 70/100 m.n.),

hasta $226,280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Yadira Gaytán Ruiz**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-03-2025, aprobado en fecha quince de enero del dos mil veinticinco e iniciando sus funciones el mismo día, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Yadira Gaytán Ruiz
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0020/2025.